

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1811.

Accedieron las Córtes á la instancia de D. Andrés Sanchez, síndico del comun de vecinos de la villa de Casares, el cual solicitaba una certificacion de la disposicion de las mismas Córtes en el recurso que hizo, quejándose de un atentado cometido contra el ayuntamiento de dicha villa y su asesor el licenciado D. Francisco Javier Peñaranda, por exigirla el fiscal del Consejo de Castilla, á cuyo tribunal habia acudido sobre este asunto. (*Véase la sesion del dia 21 de Julio.*)

Accedió igualmente el Congreso á otra instancia del Conde de Cartaojal, quien para acreditar en el tribunal territorial de la Audiencia de Sevilla lo infundado de la suposicion del fiscal, de que por la Junta del reino de Galicia se le formó causa al principio de nuestra revolucion, pedia una copia certificada de la contestacion que el general D. Joaquin Blake dió á dicha Junta, y se hallaba en la secretaría de Córtes, adonde de órden de la Regencia la pasó en Marzo último el Secretario de Guerra, etc.

En vista de una representacion documentada que desde Algeriras drigió el Sr. Diputado Salas, se le prorogó la licencia que tenia por el tiempo que necesitase para recobrar su salud.

Acerca de una representacion de D. Estéban García del Barrio y D. Antonio Gutierrez, apoderados de los dueños de tabernas de la Real isla de Leon, quienes quejándose de D. Miguel Bonavia, por haberseles supuesto deudores de 70.000 pesos al Erario público (*Véase la sesion del dia 20 de Mayo*), pedian se comisionase al Consejo de Castilla, ú otro cualquiera tribunal imparcial para que entendiese en este asunto, se acordó conforme al dictámen

de la comision de Justicia que pasase la instancia al Consejo de Regencia, á fin de que acordase la providencia que correspondiere con arreglo á las leyes y á lo resuelto por el Congreso en dicha sesion del dia 20 de Mayo último.

Habiendo observado el Sr. Luján que este asunto no pertenecia al Poder ejecutivo, sino al judicial, manifestó el Sr. Gomez Fernandez que cuando la comision proponia que se remitiese la instancia de Barrio y Gutierrez al Consejo de Regencia, lo hacia en el concepto de que en vista de los antecedentes la pasaria al tribunal correspondiente.

La comision Eclesiástica presentó el dictámen siguiente:

«Señor, el cabildo de la santa iglesia catedral de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, y antes el Diputado de esta isla en estas Córtes generales y extraordinarias, hicieron representacion á V. M., quejándose de que con abandono, y sin dar el debido aprecio á las pretensiones formadas por el canónigo D. Juan de la Encarnacion Andino y D. Tiburcio Gonzalez Esmura, racioneros uno y otro más antiguos de la precitada catedral de Puerto-Rico, al arcedianato de la misma iglesia que se hallaba vacante, se habia nombrado y provisto para él por el Consejo de Regencia á D. Miguel Armida Rivera, cura párroco de la villa de la Real Isla de Leon, como propuesto y consultado en primer lugar por la Cámara de Indias, y parece aspiran á que quedando sin efecto esta gracia y nombramiento sean ellos preferidos segun su antigüedad, fundándose en que con respecto á ella, debian serlo á cualquier otro pretendiente por la escala que suponen ser de indispensable observancia por ley y costumbre en todas las provisiones eclesiásticas de los dominios de Indias.

Sobre este asunto, y para proceder V. M. con el debido acierto de su resolucion, se ha servido pedir informe al Consejo de Regencia, y este lo tomó de la Cámara de Indias, de los que resulta que por no existir ley, provi-

dencia ni determinacion alguna que establezca que se guarde el orden de la escala en iguales provisiones y nombramientos, y en consideracion á los méritos que hizo ver el referido Armida, le habia consultado dicha Cámara en primer lugar para el expresado arcedianato, y en su virtud la Regencia le habia nombrado y preferido á los demás pretendientes, como así consta por los documentos que se tienen presentes.

La comision Eclesiástica lo ha examinado todo con la meditacion y detencion que requiere el negocio, y no halla motivo ni fundamento justo para la expuesta queja del cabildo de la catedral de Puerto-Rico, ni razon alguna por que deban mostrarse agraviados aquellos individuos. No se señala ni cita ley alguna que prevenga que en las provisiones de las vacantes eclesiásticas de Indias haya de seguirse por precision el orden de la escala entre los individuos de sus catedrales, puesto que el patronato Real en ellas siempre se ha juzgado y contemplado por libre sin limitacion ni restriccion alguna; y bajo este supuesto pueden indistintamente ser provistos cualesquiera eclesiásticos dotados de las correspondientes prendas y circunstancias que les hagan aptos y beneméritos. Así que, no dudándose de que lo es el Sr. Armida, hallándose éste ya nombrado por la Regencia para dicho arcedianato á consecuencia de la consulta de la Cámara de Indias, y no padeciendo este nombramiento nulidad ni otro vicio que lo invalide, seria un trastorno el que no se llevase á debido efecto. Bien conoce la comision, y se hace cargo de las muchas consideraciones que militan para que en lo sucesivo se atienda el orden de la escala, aunque no sea por ley inviolable; pero en el presente caso, estando ya provista la dignidad de arcedianato en el Dr. Armida, y no obstándole impedimento alguno para su obtencion, no parece regular el que deje de obrar su efecto el nombramiento, por más méritos que se supongan en los dos individuos indicados de la catedral de Puerto-Rico.

Así, pues, la comision es de dictámen que V. M. debe mandar al Consejo de Regencia que haga efectivo el nombramiento que tiene hecho en favor de dicho Armida, expidiéndole el correspondiente título, y que en las futuras vacantes se tengan presentes los méritos de Andino y Gonzalez Esmura. Sin embargo, V. M. podrá con su acostumbrada justificacion determinar lo que fuere de su superior agrado.»

Leido este dictámen, preguntó el Sr. Villagomez si se habia consultado á la Cámara de Indias: á lo que respondió el Sr. Morros que no solo se habia consultado la Cámara, sino que acompañaba al expediente la relacion de méritos de todos los interesados. Que la Cámara sentaba que el nombramiento de Armida era legal, por no haber ley que prescriba la escala; que Esmura habia presentado posteriormente á la provision su relacion de méritos, que segun el informe del Consejo de Regencia y de la Cámara de Indias eran inferiores á los de Armida; que la Cámara incluía un documento, por el cual constaba que D. Esteban Gonzalez, chantre de la catedral de Puerto-Rico, inmediato al arcedianato, habia renunciado todo derecho que tuviese á esta dignidad por la escala, pidiendo al Gobierno que nombrase un sugeto capaz de remediar los males que habia experimentado aquel cabildo por la separacion forzosa del anterior arcediano; y por último, que infiriéndose de esto que la escala no era una ley, la comision habia propuesto que se dijese al Consejo de Regencia que atendiese á los dos pretendientes, haciéndose cargo de que el preferir al más digno no era agraviar al que lo era menos.

Preguntó de nuevo el Sr. Villagomez si habia alguna

ley en orden á que se guardase la escala, á lo que contestó el Sr. Morros, que en el concepto de la Cámara no la habia, confirmándolo así el Sr. Obispo de Culahorra, el cual dijo que en la propuesta que se hacia al Rey de tres sugetos para estas dignidades, elegia al que le parecia, y á veces á ninguno de ellos. Se opuso el Sr. Ostolaza al dictámen de la comision, manifestando, que mediante estar pendiente en una comision un expediente sobre esta materia, debía esperarse á resolver que aquella diese cuenta de su informe, en el cual presentaban los Diputados americanos las resoluciones de los Reyes Católicos en orden á este punto, y una ley de Indias, en la cual se mandaba que se diesen las prebendas de aquellas iglesias á los descendientes de los pobladores de aquellas provincias, lo cual era muy conforme á los sagrados cánones y á las leyes eclesiásticas; siendo además muy oportuno, que no solo en este ramo, si no en todos los demás se observase la más rigurosa escala. El Sr. Martinez (D. José) dijo, que lo que reclamaba el Sr. Ostolaza pertenecia á la Constitucion, en la cual se determinaria el sistema que se habia de seguir en la provision de prebendas; y apoyando el dictámen de la comision en cuanto á la primera parte, se opuso á la segunda, por la razon de que habiendo resuelto el Congreso que el Consejo de Regencia no se apartase de las consultas de la Cámara, no debia estar en su mano atender á los interesados Andino y Esmura. El Sr. Morales Duarez fué de la opinion del Sr. Ostolaza, con respecto á que se esperase á resolver este negocio hasta que se viese el citado expediente para establecer una regla fija; porque aunque era cierto que no habia una ley escrita que mandase observar la rigurosa escala, existia una que habia dirigido á los Reyes y Ministros, á saber: el derecho de los naturales, que era innegable en el derecho canónico, y sobre lo cual habia resoluciones conciliares, pontificias y aun sinodales: que además habia el testamento de la Reina Doña Isabel, por el cual constaba que convino con los primeros Obispos de América en que pudiesen llevar de la Península los servidores auxiliares que quisiesen; pero que en lo sucesivo prefiriesen á los hijos de los conquistadores; resolucion repetida por varias órdenes y declaraciones de la Cámara, y respetada por todos los Reyes de Castilla, segun podia verse en Solórzano; por el grande influjo que tenia en los ánimos de los párrocos que estaban encargados de la direccion religiosa y política de los indios, y que fundaban su descanso en semejantes ascensos. Aprobó el Sr. Gallego las razones del Sr. Morales Duarez; pero ninguna ha'ló que le convenciese de que debia suspenderse un nombramiento hecho seis meses antes; pues cualquiera que fuese la resolucion que se tomase en orden al expediente que habian citado los Sres. Morales y Ostolaza, jamás tendria la nueva ley una fuerza retroactiva. Apoyó el Sr. Perez el sistema de la escala, fundándose tanto en la pérdida de las medias anatas y anualidades que resultaba de no seguirle, cuanto en la justicia que reclamaba en favor de aquellos prebendados, que si no eran protegidos por el Rey y los Obispos, quedaban estancados sin ascenso alguno. Citó el Deanato de Valladolid de Mechoacan, en que habia perdido el Erario público más de 70.000 duros, por no haberse seguido el orden riguroso de escala; y concluyó proponiendo que se aprobase el dictámen de la comision, mandando que en lo sucesivo se tuviese presente el régimen indicado. El Sr. Terrero fué de dictámen que el mérito que habia de asistir para obtener las provisiones, no debia ni podia ser otro que el ejercicio pastoral, que era el objeto de la mision de Jesucristo. Curar heridos (dijo), resucitar muertos, sanar lepro-

sos, iluminar ciegos, y evangelizar á los pobres beneficiándolos, esta es la mision de Jesucristo Señor nuestro: y aquellos individuos eclesiásticos de la sociedad que se dedican á este ministerio espiritual son los beneméritos de Dios, de la Iglesia, y deben ser de V. M. Estos son y no otros los que deben colocarse en las Sillas catedrales. Agrego á estos por la parte que tienen de aquel ejercicio los que se emplean en la enseñanza pública ó eclesiástica, como son los catedráticos. A veinte años, por ejemplo, de parroco y de un incesante trabajo, justo es que se le proporcione un congruente descanso, y más espléndido á mayor número de años de tan penosa y extraordinaria labor. ¿Qué resultará de aquí? Que en no muy largo tiempo todos los individuos de las catedrales serán hombres venerables, científicos, ejemplares, y formarán unos cabildos magestuosos; cuando por las provisiones pasadas hechas por el favor, por el empeño, por la intriga, por la lisonja y por el nacimiento, ¿qué ha sucedido? Que ha sido provisto el engreido jovencito que entiende de letras... las que pudo recoger en las primeras aulas; y por ser prebendado, vacante una canongía, aparece canónigo; y vacante un deanato, porque es canónigo, aparece dean. Lo que ha acaecido con unos, ha sucedido con casi todos, y los cabildos se ven por eso... ¡Ojalá no fuera así! ¡Ojalá no fuera así! Se ven...

Aplicando, pues, esta doctrina al presente caso, diré: ¿de estos dos pretendientes á la prebenda en cuestion, es alguno algun respetable párroco de veinte ó treinta años de parroco? ¿No? Pues no se quejen: agraciados están ya con la pieza que obtienen: si se presentase un cura de muchos años, ese, ese seria el benemérito; no hay otro, ni se conoce otro, ni se debe apreciar á otro; esto es indudable, y á propósito con el presente caso. Voy ahora á examinar uno de la escala. Esta adolece de los vicios que acabo de indicar. Porque segun ella, si se hubiese de premiar á un párroco, solo se le concedería una miserable *Racion*, ó *Media*. ¿Y qué pastor de veinte años de ejercicio podrá quererla ó apreciarla? Para eso, dirán, me estoy en mi parroco; ¿qué hombre que ha consumido su fresca edad, su juventud, su espíritu en beneficio comun habia de ir á tomar una Racion muy escasa en la última silla del cabildo? ¿Por qué desde luego no habia de ascender á otro lugar más abundante y decoroso? ¿Y todavía se asegurará la escala justa? ¿Es conforme al espíritu del cristianismo? Antes, por el contrario, es torpe, reprehensible, condenable. Yo, diciendo esto, nada quiero, nada anhelo, Diógenes soy. Apoyo el dictámen de la comision, y me propongo hacer proposicion en adelante sobre la expresada materia.

Recomendó el *Sr. Presidente* las razones de los que consultando la economía y la política habian opinado por la rigurosa observancia de la escala en la provision de piezas eclesiásticas, y añadió otras para manifestar que este sistema estaba apoyado en justicia. Los capitulares (dijo) que con el mismo hecho de serlo entran calificados en esta línea, por el patrono Real que los presenta, sufren por poca renta en los principios la fatiga que les corresponde, sostenidos de la esperanza de que ascendidos mejoran de intereses y se les alivia el trabajo. Con el que desempeñan en distintas comisiones y oficios segun la diversa práctica de las catedrales, se hacen indispensablemente más dignos y útiles para aquella Iglesia, pues que á beneficio de los conocimientos prácticos, ó bien cuando gobiernan en sede vacante, ó ya cuando auxilian con su servicio y dictámen á los diocesanos (como que por esto en el Concilio III de Toledo se llama el Capítulo eclesiástico el Consejo del Obispo), son más dispuestos para el

acierto; al paso que son absolutamente ineptos los que entran á los coros por asalto, y sin más mérito que el de su padrino, ó el de la mano protectora que toma partido en su colocacion; desórden lamentable, que si no se corrige, vinculará para siempre por una parte el despotismo, y por otra el descontento general de los empleados.

El conato, además, con que todo funcionario anda por ser atendido segun su turno en sus respectivas clases, me hace creer que esta idea tan conforme á la justicia, la hace la naturaleza. El militar que recorre sus largos servicios, y se ve postergado en sus ascensos sin causa justa, levanta sus clamores hasta el cielo. El oficinista que tya sacrificó la mayor parte de sus años, se halla rodeado de hijos por educar y acomodar, y solo cuenta con el adelantamiento de sueldo que le corresponde por escala, se exaspera cuando se le sobrepone un niño que ha ganado el favor por medios tortuosos y criminales, y de esto no solo se sigue la injuria del particular, sino el daño del público. Porque el agraviado se abandona, con perjuicio de su instituto, y el agraciado no puede llenarlo por su impericia y falta de práctica. La misma queja suena en los lábios de los que siguen la carrera de togas, y comparan su antigüedad con el mérito reciente de otro. Lo mismo sucede aun en los claustros religiosos cuando los beneméritos son defraudados de los púlpitos, cátedras, prelación y demás, porque se atraviesan ahijados de los jefes ó de los que tienen influjo en los acomodos. De suerte que estas consideraciones han obligado al Gobierno á expedir á las Américas repetidas Reales órdenes para que los peninsulares y americanos empleados en los ramos del servicio público sean atendidos por su escala, resultando de este principio una paridad legal para lo que deba observarse en los coros. Así que, estando en arbitrio de los que ejercen la autoridad el repeler al inepto y premiar la aplicacion y talento distinguido de alguno por medios que no ofenden la justicia de los que han trabajado con buen crédito, aunque por ahora no me opongo á la consulta de la comision, concluyo en que convendria sancionar la observancia puntual de dicha escala en todas las clases del Estado.»

Procedióse á la votacion, y aprobada la primera parte del dictámen de la comision, se desaprobo la segunda.

Prestó el juramento acostumbrado, y tomó asiento en el Congreso, el Sr. D. Francisco Ciscar, Diputado propietario por el reino de Valencia.

Se leyó un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, por el cual participaba haberse comunicado las órdenes correspondientes á las autoridades eclesiásticas, civiles y militares de esta ciudad y de la Isla, para que prestasen al Tribunal de Córtes todos los auxilios que juzgase oportunos, sin necesidad de pedirlos por conducto del Consejo de Regencia, suspendiendo comunicarlas á las demás autoridades de la Nacion hasta recibir el decreto de ereccion de dicho Tribunal. Con este motivo se leyó la siguiente minuta de decreto, que despues de una viva contestacion, fué aprobada:

«Por decreto de 28 de Noviembre último resolvieron las Córtes, entre otras cosas, que cuando se haya de proceder civil ó criminalmente, de oficio ó á instancia de parte contra algun Diputado, se nombrará por las Córtes un tribunal que, con arreglo á derecho, sustancie y deter-

mine la causa, consultando á las Córtes la sentencia antes de su ejecucion. Y deseando las mismas que el referido Tribunal, en los casos que ocurra nombrarlo, tenga expeditas sus facultades, y no experimente retraso ni entorpecimiento alguno en la sustanciacion de las causas que se le encarguen hasta ponerlas en estado de consulta, ordenan las Córtes lo siguiente:

Primero. El Tribunal de Córtes, como que es una comision de las mismas, y procede en su nombre, tendrá el tratamiento de Magestad.

Segundo. Podrá entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales y justicias establecidas en esta ciudad y la isla de Leon, para pedirles los auxilios que estime necesarios, sin tener precision de hacerlo por el conducto del Consejo de Regencia; pero lo hará pécisamente por éste cuando haya de entenderse con las demás autoridades que existen en la Península y en los dominios de Ultramar.

Tercero. Cuando ocurriere el caso de nombrar las Córtes el indicado Tribunal, harán saber al Consejo de Regencia, y por su medio á las autoridades de este distrito, las personas que lo compongan, y la causa ó causas para cuyo conocimiento lo hubieren nombrado.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 7 de Agosto de 1811.—Al Consejo de Regencia.»

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto para la creacion de la nueva orden nacional de San Fernando, y señalamiento de otros premios militares, se resolvieron á la comision, para que los rectificase, con arreglo á los anteriores, los artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 29, habiéndose aprobado el 25 sin perjuicio de las adiciones ó explanaciones que hiciese luego la comision, siendo su tenor el siguiente:

«Además de los premios que van señalados, todo militar, de cualquier clase ó graduacion, que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia, al lado del ayuntamiento del pueblo donde se encontrare.»

El 30 decia así:

«Todo militar, de cualquier clase ó grado, que fuese procesado y condenado por algun delito feo militar, como tambien los desertores, quedarán privados en el mismo hecho de la cruz y de la pension que puedan haber adquirido.»

Este artículo fué aprobado sin más alteracion que suprimir, á propuesta del Sr. Anér, el epíteto *militar* á la palabra *delito*, entendiéndose que deberá ser privado de la cruz el individuo que cometa un delito feo, de cualquiera clase que sea.

Se aprobó sin discusion el art. 31, cuya sustancia es como sigue:

«Al general, oficial, sargento, cabo ó soldado que ejecutare una accion tan extraordinariamente distinguida y heroica que exceda con evidencia á las señaladas en este decreto, además de aquel de los premios que le correspondiere de los determinados en los precedentes artículos, se proclamará su nombre en las Córtes que existan ó en las primeras que se celebraren, y será inscrito con letras de oro en unas tablas que se colocarán en la sala de sesiones; y cuando las circunstancias de la Nacion lo permitan, se erigirá en la capital de cada provin-

cia una pirámide de piedra á costa de la misma provincia, en la que se esculpirán los nombres de todos los militares naturales de ella que por accion extraordinariamente distinguida y heroica hayan merecido ser proclamados en los Córtes del modo que queda expresado. A este fin se hará constar la accion al Gobierno con la autenticidad y formalidades que quedan prescritas para las acciones distinguidas, y el Gobierno lo hará saber á las Córtes para que califiquen y deciernan el premio si votasen que lo merece.»

Se leyó el art. 32, concebido en estos términos:

«La concesion de estos premios militares no excluye la facultad que tiene el Gobierno de conceder en el campo de batalla ó fuera de él empleos militares de ascenso al que por su mérito sobresaliente, idoneidad ó acciones distinguidas se haga acreedor al ascenso por el bien del servicio.»

El Sr. ANÉR: Uno de los objetos que V. M. se propuso al mandar extender este decreto, fué el abolir para siempre el abuso que se ha experimentado en las concesiones de grados. Todo ejército bien organizado no debe tener más jefes que los necesarios para mantener el orden en los cuerpos. El dar á un capitán el grado de teniente coronel por una accion distinguida es un abuso, y para remediarle quiere V. M. que en lugar de darle este grado se le conceda la cruz. Como ahora se dice que esto no quita la facultad al Gobierno de conceder empleos y grados militares, hay necesidad de explicar si esta facultad se entiende para conceder grados ó ascensos, por lo cual debe decir empleos efectivos en el ejército, porque si murieran, por ejemplo, tres mariscales de campo empleados, era necesario ascender á tres brigadieres. Así, es preciso que este artículo se explique á fin de que no haya empleos en el ejército que no sean efectivos y no suceda lo que hasta ahora.

El Sr. GOLFIN: En el preámbulo del proyecto que se discute propone la comision la supresion de empleos como una disposicion consiguiente al establecimiento de la nueva orden. Además de eso, se ha hecho propuesta separada para suprimirlos, y V. M. ha pedido informe al Consejo de Regencia, mandando que mientras tanto se suspenda su concesion. Esto prueba que la comision trata de empleos, y así lo dice claramente el artículo. Se previene así, por inculcar la idea de que los empleos no deben darse por premio, como indicó ayer el señor preopinante, sino por aptitud para su desempeño. Así lo exige el bien del servicio, y es un absurdo creer que el Gobierno debe conferir un empleo á una persona á quien falten las cualidades necesarias para desempeñar su cargo, por más sobresalientes que sean sus méritos. Pero si es perjudicial que por motivo alguno, por plausible que sea, se confiera un empleo á quien no manifieste idoneidad y aptitud, no lo es menos excluir al que la tenga por la confusion de ideas de que seria doblemente premiado. La comision ha querido aclarar este punto para evitar quejas y dar á entender que si á la accion distinguida se debe el premio señalado, se debe al bien del servicio que los oficiales que ejecutándola acreditasen talentos y disposiciones para empleos superiores, los obtengan. Esto no será premio de la accion, que no se considera aquí sino como medio que ha dado á conocer á los que la ejecutaron, y que manifiesta que deben ascender, no por premio, sino porque es útil á la Nacion que la sirvan en otro empleo.

El Sr. VILLANUEVA: Yo siempre he creído que el objeto de la creacion de esta orden no era promover, sino anular los grados. Trátase solamente de dar por este medio un premio que, sirviendo de estímulo al valor, sea

apetecido de los militares y decoroso á la milicia. Por lo mismo, entiendo que este artículo está por demás; porque ¿cómo es posible que el Consejo de Regencia deje de atender con los empleos efectivos del ejército á los militares dotados de talento y pericia, que por sus acciones distinguidas se hubiesen hecho acreedores al honor de esta orden? En estas dos cosas debe procederse por diversos principios. Para premiar con esta cruz se atiende al valor individual del militar; para proveerle en los empleos efectivos del ejército se deberá atender al bien que de esta provision resultará al ejército. Esto debe saberlo el Gobierno; y así, es excusado la leccion que le da el presente artículo, de que porque sean premiados los oficiales con esta cruz, no se deje de atender á su talento para promoverlos á los empleos de la milicia. Debe suponerse en el Consejo de Regencia la ilustracion necesaria para que los premios de la nueva orden no le estorben ascender á los empleos militares á los agraciados que le conste ser dignos. No tendré, pues, inconveniente en votar este artículo, pero le juzgo supérfluo.

El Sr. **LLAMAS**: Es constante que el premio del valor es de distinta naturaleza que el del talento, y así es que no á todos los militares que tienen valor se les debe premiar con el mando. El talento se debe premiar con empleos en que se pueda ejercitar. Por consiguiente, soy de la misma opinion de que no quita el que sean acreedores á una cruz por una accion distinguida para que se deje premiar el talento. El hacerlo ó dejarlo de hacer puede traer grandes ventajas ó perjuicios á la Nacion.

El Sr. **SAMPER**: Señor, llegará el caso de que un oficial, que es acreedor á una cruz, sea igualmente acreedor al ascenso por su antigüedad; el quitarle éste seria una injusticia; pues siempre que acompañe la antigüedad á una accion distinguida, ¿qué dificultad hay en que tenga los dos premios?

El Sr. **CAPMANY**: Respecto que en los capítulos anteriores se ha hablado del modo como se ha de premiar el valor manifestado en una accion distinguida, se trata en este del modo como se han conceder los ascensos militares para el mejor servicio y gobierno de los ejércitos, A mí me parece que si un oficial está próximo por su antigüedad á obtener un grado, no es un premio darle lo que ya merece por ella; porque yo no miro como premio el ascenso, sino como una justicia; por consiguiente, quisiera que este artículo estuviese más claro, porque aunque aquí no se habla de grados, no deja de ser un grado un empleo. Por otra parte, podríamos esto mismo aclararlo de modo que no quedase la menor ambigüedad, pues los mismos empleos de ascenso son los que se llaman efectivos. Estos, se dice en el artículo que se han de dar en el campo de batalla, y que los ha de dar el Gobierno. El Gobierno creo que no ha de estar en el campo de batalla; por consiguiente, esto no podrá verificarse, y ser el premio más relevante. No hay duda que la accion en el campo de batalla se debe premiar en el mismo sitio: esto da más brillo á la reputacion de un militar; pero no entiendo cómo podrán darse estos grados en el campo de batalla: y si á un oficial le corresponde el grado no sé por qué se le ha de negar no habiendo otro que lo sirva. Si le corresponde, por ejemplo, ser coronel, y no hay ninguna vacante, tampoco entiendo cómo se le ha de premiar: lo más que se podría decir era que se le tuviera presente, ó se le concediese una futura, porque si no habia vacante, ¿cómo se le habia de premiar en el campo de batalla? Estas son las dudas que me han ocurrido despues de haber leído el artículo en que me parece que podría haber más claridad.

No hay duda en que no se deben dar los grados militares por premios, respecto á los grandes males que de esto se han seguido y se siguen. Yo me acuerdo haber oido decir á un oficial que se halló en las guerras de Italia, que el famoso general D. Pedro Cevallos, siendo teniente coronel, detuvo en el paso de un rio con su batallou á 8.000 alemanes: la accion fué distinguida, pues se batió seis horas seguidas. Este mérito sobresaliente se recomendó á Felipe V para que se le diera un grado; y el Rey dijo: «grado, de ninguna manera: se le dará una encomienda.» Véase cómo se pensaba entonces en esto de grados; y nada estaba quejoso, nadie descontento, porque no habia comparaciones; por consiguiente, el decreto de V. M. es excelente y de sumas ventajas para lo venidero: digo, pues, que si el ascenso no puede menos de tocarle á un oficial por su antigüedad, no se le da cosa alguna ascendiéndole: y si la accion es distinguida, el Gobierno le tendrá presente para que nadie se le anteponga: además, que el ascenso no le tengo por premio: las señales exteriores son los premios. Carlos V premió en Lombardía de un modo noble y particular, que quisiera que tuviera presente V. M. Se pasaba revista á la compañía del famoso capitán Antonio de Leiva; faltaba un soldado, y el mismo Carlos V se puso en las filas. Preguntáronle «¿cómo te llamas?» Respondió el Emperador. «Carlos de Gand, soldado de la compañía de Antonio de Leiva.» Esto se hizo en el campo de batalla, y quedó honrado el general sin perjuicio de nadie. Cuando el premio no perjudica á otro, no debe haber obstáculo en concederle: así, me parece que este artículo podría ponerse con más claridad, ó suprimirlo, que lo tengo por lo mejor.

El Sr. **CREUS**: Creo que la idea de la comision es que estos distintivos no quiten el ascenso á quienes les corresponda. Dígase que estos premios ne quitan al Consejo de Regencia la facultad de premiar segun convenga al mejor servicio.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Soy de la opinion del Sr. Villanueva. Entiendo que el artículo debe suprimirse. V. M. se ha propuesto en la creacion de esta orden quitar el abuso de los grados militares; por consiguiente, toda accion hecha en el campo de batalla que pudiera merecer un grado, se ha dicho que se premie con la cruz de esta orden; por lo mismo, no pueden darse grados que no sean por la antigüedad y los méritos correspondientes. Ahora entiendo yo que es otra cosa lo que se ha propuesto la comision, y que habla del mérito, por la pericia que puede tener un militar que en una accion haya dado á conocer su disposicion para mandar ó para otras cosas. Este, aunque se le dé la cruz, no está excluido de que el Gobierno se aproveche de sus luces, y le emplee del modo que juzgue más oportuno; en cuyo supuesto contemplo que debe omitirse este artículo.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: El error proviene de la costumbre que tenemos de confundir los grados con los premios, y los empleos con las gracias. Los empleos no son premios en favor de la persona, sino una carga para ella y un servicio al Estado; y su sueldo es como un salario que se le da por su trabajo, sobre lo cual hay una consulta pendiente. Sin embargo, para que no se crea que habiendo creado la cruz para premiar los militares, se les priva de otros empleos, es necesario que subsista el artículo.»

Habiendose procedido á la votacion, quedó suprimido.

Se levantó la sesion.